



Resolución No. CSJCOR22-782

Montería, 7 de diciembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00480-00

Solicitante: Abogada, Johanna Milena Monsalvo Torres

Despacho: Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial (E): Dra. Paola Andrea Ramos

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-3333-001-2018-00416-00

Magistrado Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 07 de diciembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de diciembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 18 de noviembre de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho de la magistrada ponente el 21 de noviembre de 2022, la Abogada Johanna Milena Monsalvo Torres, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto al trámite de la Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovida por el señor Rodrigo Alberto Gomez Valencia, radicada bajo el No. 23-001-3333-001-2018-00416-00.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(...)1. El día **03 de junio de 2016** fue presentada ante la oficina de reparto de la ciudad de Santa Marta **DEMANDA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por medio de la apoderada **SUSANA PAOLA JIMÉNEZ DE LEÓN**, bajo radicado **47-001-3333-2016-00344-00** según como consta en el acta de reparto adjunta en los anexos....*

*...10. Por **auto de fecha 22 de noviembre de 2017**, el juzgado ordeno realizar continuación de audiencia inicial y en esta luego de realizada se aceptó la excepción planteada de **FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL**, y en esta oportunidad se ordenó enviar la demanda a los juzgados administrativos de **MONTERIA – CORDOBA** como se aprecia en los documentos adjuntos.*

*11. Con oficio N° 1002 de fecha **14 de septiembre de 2018**, por parte del despacho de santa Marta, se remitió el expediente hasta la oficina de reparto y esta se ordenó el reparto al juzgado 001 de **Montería asignándole el radicado N°***

23- 001-3333-001-2018-00416-00.

15. Del mismo luego del levantamiento de términos en fecha **19 de enero de 2021**, se ordena remitir el expediente del juzgado primero al Juzgado octavo administrativo de Montería y este dispone avocar conocimiento en fecha **03 de febrero de 2021**.

16. Luego en fecha **6 de noviembre de 2021**, por parte de la apoderada demandante se realizó OFICIO DE IMPULSO, solicitando informe y del mismo no se recibió respuesta favorable.

17. En fecha 28 de marzo de 2022 se solicita por segunda vez informe del proceso y del mismo fue enviado el expediente digitalizado en fecha 17 de mayo de 2022.

18. El día **29 de junio de 2022** se reitera la solicitud **IMPULSE EL PROCESO**.

19. El día **22 de agosto de 2022** se reitera la solicitud **IMPULSE EL PROCESO**.

20. El día **26 de septiembre de 2022** se reitera la solicitud **IMPULSE EL PROCESO**.

21. A la fecha de la presentación de solicitud de esta vigilancia judicial, han transcurrido **6 años y 4 meses** sin que desde el día del primer reparto de este proceso exista actuación contundente que efectivamente logre impulsar el proceso y aun luego de que se avoco conocimiento por parte del **JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA**, no se ha realizado ninguna actuación en detrimento de mi mandante quien busca se le resuelva un proceso de medicina laboral. (...)"

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-505 del 28 de noviembre de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Paola Andrea Ramos, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería (E), información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (28/11/2022).

El trámite de la presente vigilancia, estuvo suspendido durante los días 23 (pernoctando), 24 (pernoctando) y 25 (pernoctando) de noviembre de 2022, debido a la comisión de servicios concedida por el Consejo Superior de la Judicatura a la magistrada ponente Dra. Isamary Marrugo Diaz, con Resolución No. PCSJR22-0375 de 26 de octubre del de 2022, para asistir en la ciudad de Armenia al Conversatorio por los 30 años del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3. Del informe de verificación

El 01 de diciembre de 2022, la doctora Paola Andrea Ramos, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería (E), presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual hizo una relación de las actuaciones llevadas a cabo por el juzgado así:

FECHA	ACTUACION DEL DESPACHO
El 3 de junio de 2016	Se presentó la demanda en oficina judicial

	correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo Oral del del Circuito de Santa Marta
El 9 de junio de 2016	Pasa a Despacho para resolver
El 14 de julio de 2016	El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta admite la demanda y se notifica por Estado No. 021 el 15 de julio de 2016.
El 03 de Agosto de 2016	Pasa al Despacho
El 11 de agosto de 2016	El Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta admitió la Demanda notificada por estado no. 026 del 12 de agosto de 2016
El 30 de noviembre de 2016	La apoderada demandante llega comprobante de consignación de gastos ordinarios del proceso
El 08 de febrero de 2017	El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta notifica la demanda al ente Demandado-Ejercito Nacional
El 30 de marzo de 2017	El Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta ordena cierre de Juzgado los días 30 y 31 de marzo de 2017 por cambio de Secretaria
El 4 de abril de 2017	La apoderada de la parte demandante presenta escrito de renuncia del poder.
El 5de mayo de 2017	El ente demandado contesta la demanda con excepciones falta de competencia
El 15 de junio de 2017	El demandante constituye nuevo apoderado OSCAR FERNANDEZ CHAGIN
El 6 y 7 de Junio de 2017	Hubo cese de actividades en la rama judicial convocado por ASONAL JUDICIAL impidiendo el acceso al Despacho judicial
El 27 de Junio de 2017	Se corrió traslado por tres (3) días de las excepciones propuestas por el ente demandado
El 11 de julio de 2017	Pasa al Despacho el proceso
El 12 de Julio de 2017	El apoderado del demandante Dr Oscar Chagin Renuncia al Poder
El 12 de Julio de 2017	El demandante constituye nueva apoderada judicial Dra JOHANNA MILENA MONSALVO TORRES
El 18 de agosto de 2017	El Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el 20 de septiembre de 2017 a las 4:00 p.m.
El 29 de agosto de 2017	La apoderada demandante aporta pruebas documentales

El 20 de septiembre de 2017	Se lleva a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA y se decreta una pruebas para resolver la excepción de falta de competencia
El 21 de septiembre de 2017	Se libra oficio No. 1236 a Dirección del Ejercito solicitando certificación del último lugar de prestación del servicio del demandante
El 7 de noviembre de 2017	El Ejército allega respuesta informando que el último lugar de prestación del servicio del demandante fue en el Municipio de Puerto Rica (Meta)
El 16 de noviembre de 2017	La apoderada de la parte demandante allega escrito solicitando aclaración del oficio respuesta del Ejercito
El 21 de noviembre de 2017	La apoderada demandante allega escrito y certificación de que el último lugar de la prestación del servicio del demandante fue en Valledupar
El 22 de noviembre de 2017	Pasa al Despacho el Expediente
El 22 de noviembre de 2017	El Juzgado Segundo Advo de Santa Marta profiere auto que fijó fecha para continuación de Audiencia Inicial el 23 de enero de 2018 a las 3:30 p.m.
El 23 de enero de 2018	El Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta llevó a cabo Continuación de Audiencia inicial y se ordenó oficiar al Ejercito para solicitar Hoja de Servicio del Dte y establecer último lugar de prestación del servicio
El 20 de febrero de 2018	El Comando de las fuerzas Militares allega respuesta informando que ultimo lugar de prestación de servicios del demandante fue Batallón de Contraguerrillas No. 39 "Cantón de Pore" sede Montería Córdoba y adjunta orden adva de personal
El 7 de marzo de 2018	Pasa el expediente al Despacho
El 2 de abril de 2018	la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito allega copia de la hoja administrativa del demandante
El 24 de abril de 2018	Se fija fecha para llevar a cabo continuación de Audiencia inicial el 5 de julio de 2018 a las 10:30 a.m.
El 5 de Julio de 2018	Se Lleva a cabo Continuación de Audiencia Inicial y al decidir la excepción de falta de competencia, se ordena remitir el proceso a la oficina judicial de Santa marta para reparto entre los juzgados administrativos de Montería
El 14 de septiembre de 2018	El Juzgado Segundo Advo de Santa Marta remite expediente a la oficina judicial de esa ciudad para reparto
El 28 de septiembre de 2018	La Oficina Judicial de Montería efectúa el Reparto del proceso y le corresponde al Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad.

El 07 de noviembre de 2018	La secretaria del Juzgado Primero Advo de Montería pasa el expediente al Despacho
El 4 de marzo de 2019	El juzgado Primero Advo del Montería avoca el conocimiento del proceso y fija como fecha para continuar con la Audiencia Inicial el 13 de agosto de 2019 a las 4:30 p.m.
El 13 de agosto de 2019	El Juzgado Primero Advo de Montería, lleva a cabo Continuación de Audiencia inicial y ordena requerir a la Dirección de Personal del ejercito Nnal a fin de que certifique cual fue el ultimo lugar de prestación de servicio del demandante habida cuenta que las respuestas mediante oficios anteriores no fueron claras
El 10 de septiembre de 2019	El Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejercito Nnal certifica que el demandante prestó sus servicios en el Batallón de Contraguerrilla No. 039 "Cantón de Pore" para el año 2022 se encontraba ubicado en Montería Cordoba
El 30 de enero de 2020	El Juzgado Primero Administrativo de Montería fijó fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial para el 18 de marzo de 2020 a las 9:45 a.m.

"(...) Agotado el anterior detalle del trámite impartido al proceso en el juzgado de origen antes de la pandemia covid-19, se procedió seguidamente a la revisión virtual de las actuaciones registradas dentro de dicho expediente en la plataforma SAMAI y se encontró lo siguiente:

FECHA	ACTUACION
El 18 de enero de 2021	El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería remitió por redistribución el proceso a este Juzgado Octavo Administrativo conforme lo dispuesto en los Acuerdos Nos PCSJA20-11650 de fecha 28 de octubre de 20201 y CSJA20-11686 de fecha 20 de diciembre de 20202 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 de fecha 12 de enero de 20213, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba
El 3 de enero de 2021	El Juzgado Octavo Administrativo Avoca el Conocimiento del proceso notificado por Estado No. 003 del 4 de febrero de 2021.
El 28 de marzo de 2022	La apoderada demandante solicita impulso procesal
El 17 de mayo de 2022	La apoderada demandante solicita expediente digital e impulso procesal y se le comparte LINK del expediente por One Drive.
El 22 de agosto de 2022	La apoderada Demandante reitera solicitud

	impulso procesal
El 25 de agosto de 2022	La apoderada Demandante reitera solicitud impulso procesal
El 25 de agosto de 2022	La apoderada Demandante reitera solicitud impulso procesal
El 26 de septiembre de 2022	La apoderada Demandante reitera solicitud impulso procesal
El 29 de noviembre de 2022	El Juzgado octavo Administrativo de Montería profiere Auto que Fija Fecha Continuación Audiencia Inicial para el 3 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.
El 30 de noviembre de 2022	Se notifica al buzón electrónico de las partes el Estado No. 052 del 30 de noviembre de 2022.

..... es oportuno señalar puntualmente que en el proceso con radicado y partes inicialmente referenciado, esto es, *Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de RODRIGO ALBERTO GOMEZ VALENCIA contra NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL*, distinguido con el radicado No. 23.001.33.33.001.2018-00416 y que es objeto de esta vigilancia, consideramos que no es dable que prospere vigilancia administrativa sobre un proceso que se le ha dado su trámite normal de acuerdo al procedimiento administrativo, pese a la congestión que tenemos en esta unidad judicial.

Es oportuno traer a colación y reiterar lo expuesto en otras respuestas de vigilancias administrativas judiciales, y obedece al hecho que una vez entró en funcionamiento este Despacho Judicial, desde el mes de enero de 2.021, se recibieron 727 procesos de todos los siete (7) Juzgados Administrativos de los cuales más de 450 procesos podrían calificarse con un nivel de alta complejidad, como por ejemplo, *Reparación Directa de fallas médicas, accidentes de tránsito, ocupaciones temporales; Contractuales, Nulidades Simple, Nulidad y Restablecimiento de carácter Tributario* y otros correspondientes a sanciones impuestas por las entidades del Estado.

.....pese a la creación y entrada en funcionamiento del Juzgado Noveno Administrativo de Montería el pasado mes de septiembre de 2022 a quienes se remitieron por Redistribución 136 procesos, no es representativa esa cantidad para disminuir la congestión que al día de hoy mantenemos en los Despachos Judiciales pues cada día el ingreso por reparto aumenta vertiginosamente.

De ahí que podemos afirmar que el Juzgado nació congestionado y con reparto abierto desde el 01 de febrero de 2.021, para conocer de todos los medios de control tanto de procesos ordinarios como de todas las acciones constitucionales, finalizando el año 2.021 con un ingreso por reparto de 402 procesos quedando así notoriamente con una mayor carga frente a los otros Juzgados Administrativos, cerrando el año de 2.021 con 916 procesos según se puede corroborar con el reporte estadístico del último trimestre 2021 en SIERJU BI, y según el último reporte estadístico SIERJU BI del Tercer Trimestre año 2022, contamos con una carga de 1.083 procesos y, para agregar a la lista, hemos recibido por reparto 820 procesos ingresados de lo que va corrido desde el 11 de enero de 2.022 a fecha de hoy 01 de diciembre de 2.022, todos de diferentes medios de control, sin olvidar la carga diaria en el trámite de hasta 3 y 4 tutelas semanales.

.....Asimismo, es importante resaltar que es sabido que durante todo el año 2.021 aún permanecieron vigentes en la comunidad judicial las medidas de prevención y protección con ocasión a la pandemia del covid 2019 y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, establecieron el aforo para asistir a las sedes judiciales fue del 30% hasta el 28 de febrero de 2.021, el cual aumentó al 60% a partir del 01 de marzo hasta el 19 de marzo y nuevamente a partir del 24 de marzo en un 30%. situaciones estas que dificultaron en su momento el normal desarrollo de las actividades y que este Despacho estuvo con los términos judiciales suspendidos hasta el 29 de enero del 2.021 y sólo a partir de este año 2022, es que hemos podido acudir con más regularidad a las sedes judiciales permitiendo una mejor visualización, revisión e impulso de los procesos.

.....Aunado a lo anterior resulta de peso reiterar que los expedientes remitidos por los siete (7) juzgados administrativos orales no fueron enviados digitalizados lo que dificultó la labor judicial desde casa y el trámite de los asuntos y por ello hubo la necesidad como en todos los demás despachos judiciales de someterlos al proceso de digitalización por parte de la firma contratada por la rama judicial – DIGIJUDICIAL- lo cual abarcó mucho tiempo de espera tomando en cuenta que fuimos el último juzgado sometido a ese proceso de escaneo de expedientes y que sólo hasta el 17 de febrero de 2.022, nos hicieron la entrega del último grupo remitidos para digitalización, quedando aún pendientes un resto por escanear cuando los de la firma contratista nuevamente regresen a hacer un barrido de expedientes en las instalaciones de los juzgados administrativos según lo manifestado en secretaría de este juzgado por María Velásquez encargada de dicho proceso.

En lo que a la suscrita concierne, hemos venido implementando un plan de trabajo para evacuar los procesos tanto los antiguos recibidos de los siete (7) juzgados administrativos como los ingresados por reparto de la oficina judicial del desde enero del año 2.021 y lo que va transcurrido del año 2.022 y esperamos a corto plazo y en la medida de lo humanamente posible continuar dándole trámite a los procesos según temática y complejidad existentes.

...También, se resalta que en caso de que la Sala Administrativa decida dar trámite a la vigilancia judicial por el no cumplimiento de los términos judiciales, se tenga en cuenta que la juez titular del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, inició su labor el 10 diciembre de 2.020 y avocó el conocimiento de los procesos remitidos por los otros juzgados, en febrero de 2021.

...Finalmente, en aras de continuar con la etapa procesal que corresponde dentro del expediente que nos ocupa NYR 01-2018-00416, que no es otro que fijar fecha para continuar Audiencia Inicial, este Despacho mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022, notificado por Estado No. 052 del 01 de diciembre de 2.022. (...)"

En atención al artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Johanna Milena Monsalvo Torres, se colige que su principal inconformidad radica en que el juzgado presuntamente no ha emitido ningún pronunciamiento ante las reiteradas solicitudes sobre impulso dentro del proceso arriba señalado, transcurriendo 6 años y 4 meses a partir del respectivo reparto.

Al respecto la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería (E), doctora Paola Andrea Ramos, le informó y acreditó a esta Seccional en torno al caso en estudio, luego de hacer un recuento cronológico de las actuaciones surtidas por el despacho a su cargo que, profirió auto del 30 de noviembre de 2022, notificado por Estado No. 052 del 01 de diciembre de 2022; mediante el cual fijó fecha para la continuación de audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el 03 de mayo de 2023.

Aclarando además la funcionaria, que una vez el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería comenzó a funcionar, fueron repartidos 727 procesos provenientes de todos los siete Juzgados Administrativos, dentro de los cuales más de 450, considera pueden calificarse de alta complejidad, no obstante, pese a la distribución de 136 procesos al Juzgado Noveno Administrativo, no es suficiente para disminuir la congestión que presenta el Despacho actualmente.

Afirmando, además, que el Juzgado nació congestionado y con reparto abierto desde el 01 de febrero de 2021 para conocer de todos los medios de control tanto de procesos ordinarios como de todas las acciones constitucionales, finalizando el año 2021 con un ingreso por reparto de 402 procesos; quedando así, notoriamente con una mayor carga frente a los otros Juzgados Administrativos.

Asimismo, otro factor adicional a la carga laboral, fueron las medidas tomadas con ocasión a la pandemia de COVID 19, los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, determinaron el aforo para asistir a las sedes judiciales de un 30%, situación la cual dificultó el normal desarrollo de las actividades del Juzgado, el cual tuvo una suspensión de términos hasta el pasado 29 de enero de 2021.

Aparte, en el reparto de expedientes por parte de los siete juzgados, no estaban digitalizados, dificultando aún más la labor, motivo por el cual tuvieron que ser sometidos al proceso de DIGIJUDICIAL, siendo el último despacho judicial en el trámite de aquella labor.

Finalmente, la funcionaria arguye que, para evacuar los procesos recibidos de los demás juzgados, ha implementado un plan de trabajo.

Ahora bien, la doctora Paola Andrea Ramos, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería (E), resaltó que la titular del despacho avocó el conocimiento de los procesos de otros Juzgados para febrero de 2021.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería (E), profirió auto de 30 de noviembre de 2022, por el cual fijó fecha para continuación de audiencia inicial, impulsando así el proceso, siendo esto lo pretendido por la peticionaria; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva. Por consiguiente, ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por la abogada Johanna Milena Monsalvo Torres.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el tercer trimestre de 2022 (01 de julio a 30 de septiembre de 2022), la carga de procesos del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y Única Instancia Administrativo - Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021	1.073	164	7	180	1.050
Movimiento De Tutelas	4	35	8	26	5
Primera Instancia Acciones Constitucionales	6	3	3	1	5

Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	0	2	2	0	0
Incidentes de Desacato	2	7	4	1	4
TOTAL	1.085	211	24	208	1.064

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.064 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos- Sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **403** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.296
CARGA EFECTIVA	1.064

Situación de congestión, que traía también el juzgado que anteriormente conoció del proceso.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Adicionalmente, es preciso elucidar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, solo aplica para una administración de justicia oportuna y eficaz, así como también el normal desempeño de labores de los funcionarios y empleados judiciales, puesto que los sucesos que puedan constituirse en falta disciplinaria corresponde su investigación y determinación de las causas de su ocurrencia, y así, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso, a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que, en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedeció a factores no producidos por la acción u omisión de la funcionaria judicial (alta demanda de justicia que genera que la carga laboral aumente y supere la capacidad máxima de respuesta). Además, debido a que la forma de prestación del servicio de administración de justicia se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por el Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa y en alternancia; por lo que se generó una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados y despachos de magistrados, realidad ajena a la voluntad de los funcionarios y empleados.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 01 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930; con un aforo mínimo del 60% y por último el Acuerdo PCSJA22-11972 que, a partir del 05 de julio de 2022, ordenó la asistencia presencial total en los despachos judiciales y por excepción el trabajo en casa de manera virtual.

Es necesario recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la congestión por la alta demanda de justicia en la jurisdicción contenciosa administrativa que genera congestión laboral, el proceso de digitalización de expedientes y a la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la servidora judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

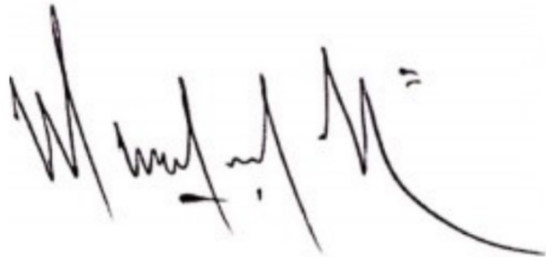
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Paola Andrea Ramos, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería (E), dentro del trámite de la Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovida por el señor Rodrigo Alberto Gomez Valencia, radicada bajo el No. 23-001-3333-001-2018-00416-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. **23-001-11-01-001-2022-00480-00**, presentada por la abogada Johanna Milena Monsalvo Torres.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Paola Andrea Ramos, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería (E), y comunicar por ese mismo medio a la abogada Johanna Milena Monsalvo Torres, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Resolución No. CSJCOR22-782
7 de diciembre de 2022
Hoja No. 13



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia